

ASPECTOS RELEVANTES DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES - "MARCO NORMATIVO ESTATAL" -

Ley 38/2.003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.

- SEPTIEMBRE DE 2.007 -

- MURCIA -

www.logadevo.com

www.ctmemurcia.com: El Colegio Informa. Publicaciones.

www.cgsmurcia.com: Actividades Colegiales.

www.Amyca.com: ESCUELA DE NEGOCIOS.

LOGÍSTICA ADMINISTRATIVA EVOLUCIONADA: MARCA ASOCIADA A CCS PROFESIONALES (UNI-4 AGRESSO).

AUTOR: TOMÁS VERDÚ CONTRERAS. ECONOMISTA. AUDITOR DE CUENTAS. CATEDRÁTICO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL. VOCAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO POR EL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÍNDICE DE CONTENIDOS:

1.- ALCANCE NORMATIVO: TITULO III: DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES: (L.G.S.).

- a) **ARTÍCULO 44:** (L.G.S.): OBJETO Y COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES.
- b) **ARTÍCULO 45:** (L.G.S.): CONTROL FINANCIERO DE LAS AYUDAS Y SUBVENCIONES FINANCIADAS TOTAL O PARCIALMENTE CON CARGO A LOS FONDOS COMUNITARIOS.
- c) **ARTÍCULO 46:** (L.G.S.): OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN.
- d) **ARTÍCULO 47:** (L.G.S.): FACULTADES DEL PERSONAL COLABORADOR.
- e) **ARTÍCULO 48:** (L.G.S.): DEBERES DEL PERSONAL CONTROLADOR.
- f) **ARTÍCULO 49:** (L.G.S.): DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL FINANCIERO.
- g) **ARTÍCULO 50:** (L.G.S.): DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE CONTROL FINANCIERO.
- h) **ARTÍCULO 51:** (L.G.S.): EFECTOS DE LOS INFORMES DE CONTROL FINANCIERO.

ABREVIATURAS:

- ☀ **L.G.P.:** Ley 47/2.003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria.
- ☀ **L.G.S.:** Ley 38/2.003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.
- ☀ **R.G.L.S.:** Reglamento Ley 38/2.003, General de Subvenciones.

A).- LEY 38/2.003, de 17 de Noviembre: Ley General de Subvenciones.

A. ALCANCE NORMATIVO: TÍTULO III: DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES: ARTÍCULOS: 44 – 45 – 46 – 47 – 48 – 49 – 50 – 51 (L.G.S.).

ARTÍCULOS DE REFERENCIA.	: CONTENIDO/ALCANCE :
<p>1.- ARTÍCULO 44. (L.G.S.) OBJETO Y COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES:</p>	<p>A). <u>OBJETO Y COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES:</u></p> <p>1. Las Subvenciones Publicas son, una Actividad Administrativa y una modalidad de GASTO. Por ello, están sujetas a los controles específicos que se ejercen sobre la actividad financiera del SECTOR PÚBLICO, respecto de las cuales, no obstante, presentan destacadas e importantes características. Así, en tanto la GESTIÓN del GASTO SUBVENCIONAL se desarrolla dentro de la ADMINISTRACIÓN, quedará sujeta al CONTROL INTERNO Y EXTERNO en sus distintas MODALIDADES pero, a diferencia de lo que sucede con el GASTO REAL, la aplicación a sus fines últimos de los FONDOS PÚBLICOS que constituyen el OBJETO DE LA SUBVENCIÓN, se realiza fuera del ámbito de la ADMINISTRACIÓN. Por esta razón, se hace necesario ampliar el ÁMBITO SUBJETIVO DEL CONTROL, al que estará sometido no solo el ENTE PÚBLICO CONCEDENTE, sino también el PARTICULAR destinatario de los FONDOS. En este sentido actúa la L.G.S., regulando una MODALIDAD DE CONTROL SOBRE LAS SUBVENCIONES, distinta de las contempladas en la L.G.P., que de forma expresa la excluye de su ÁMBITO, (véase ART. 141 L.G.P.). Aún cuando el receptor de la Subvención no pertenezca al SECTOR PÚBLICO, los FONDOS que recibe proceden del mismo y se ordenan a la consecución de una FINALIDAD DE INTERÉS PÚBLICO.</p> <p>- La CONFIGURACIÓN DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES en la L.G.S., presenta más semejanzas con el “procedimiento de Inspección Tributaria”, que con los del control a cargo de la INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (I.G.A.E.) (Función Interventora, control Financiero permanente y Auditoría Pública), lo que se explica por la necesidad de dotar al personal que ejerce la función de más facultades que no son necesarias, o no lo son en la misma medida, cuando los controlados son Entidades del Sector Público, sujetas a una jerarquía administrativa o que, cuando menos, actúan bajo la autoridad del Poder Político.</p> <p>- Finalmente, hay que mencionar que la Actividad de control,</p>
<p>(CASUÍSTICA)</p>	

es una actividad reglada pero eventual, de tal forma que no toda Subvención concedida va a seguir un Control Financiero, dependiendo su aplicación a casos concretos de diversas circunstancias que abarcan desde los mayores o menores medios con que cuenta la Intervención hasta los riesgos que presentan los distintos perceptores o actividades, sin destacar el elemento puramente aleatorio.

- En este sentido, el TÍTULO III de la Ley sólo tiene dos preceptos básicos (ART. 45 y 46), por lo que serán las leyes autonómicas las que decidan la adopción del “MODELO DE CONTROL” de su ámbito.

- IMPORTANTE: NOTA ACLARATORIA:

1. Las Subvenciones gestionadas por Comunidades Autónomas procedentes del Presupuesto del Estado, no estarán sujetas al Control de la I.G.A.E., sino al de la propia Comunidad, conforme a la Doctrina Constitucional recogida en este apartado en el Artículo 84 L.G.P.. De igual forma, la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos y las Comunidades Autónomas, cuando actúen como Entidades colaboradoras de otras Entidades o Administraciones, no quedarán sometidas al control de la concedente, sino que se llevará a cabo por los órganos dependientes de las mismas, conforme dispone el ARTÍCULO 15.2 L.G.S..
2. Desde la vertiente Local, la Disposición Adicional 14ª de la L.G.S., dispone que lo establecido en el TÍTULO III de esta Ley sobre el objeto del Control Financiero, la obligación de colaborar por parte de los beneficiarios, las Entidades Colaboradoras y los terceros relacionados con el objeto de la SUBVENCIÓN o JUSTIFICACIÓN, así como las facultades y deberes del personal controlador, será de aplicación al Control Financiero de las Subvenciones de las Administraciones Locales.
3. Por último, destacar que este TÍTULO no ha sido objeto de desarrollo reglamentario. No obstante, se han desarrollado los procedimientos de Control Financiero sobre las AYUDAS DE LA UNIÓN EUROPEA percibidas por la Administración del Estado y las Sociedades del Sector PÚBLICO estatal y el seguimiento de sus resultados: (DISPOSICIÓN ADICIONAL 7ª del R.L.G.S.).

B). EL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES: ART. 44 (L.G.S.):

- a) El Control Financiero de Subvenciones se ejercerá respecto de Beneficiarios y, en su caso, Entidades Colaboradoras por razón de las Subvenciones de la Administración General del Estado y Organismos y Entidades vinculadas o dependientes de aquella, otorgadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a los Fondos de la Unión Europea. (Art. 11 y

12 L.G.S.).

NOTA: ASPECTOS DE INTERÉS:

1. Tanto el concepto de Subvención como el de Administración o Entidad Concedente, nos vienen dados por otros preceptos: (ARTS. 2 y 3 L.G.S.).
 2. Así, el ámbito del Control Financiero se extiende a las Subvenciones Otorgadas con cargo a los Fondos de la Unión Europea, lo que es consecuencia de la previsión del Artículo 3 del Reglamento (CE, EURATOM) N° 2.988/1.995, del Consejo sobre protección de intereses financieros de las Comunidades Europeas, a tener del cual, “a reserva del Derecho Comunitario aplicable, los procedimientos relativos a la aplicación de controles y de las medidas y sanciones comunitarias se regirán por el Derecho de los Estados Miembros”.
 3. No obstante, y en relación con estas Subvenciones deberá tenerse en cuenta todo el Derecho Comunitario sobre el particular y lo establecido en el Artículo 6 L.G.S., que determina que los procedimientos de control regulados por esta Ley tienen carácter supletorio de las normas directas aplicables a las Subvenciones financiadas con Fondos de la Unión Europea. En la misma dirección, el ART. 141 L.G.P, dispone que la I.G.A.E. ejerce un control de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Subvenciones y en la normativa comunitaria.
 4. Junto a esta función de control sobre las Subvenciones concedidas por las Entidades del Sector Público Estatal, la I.G.A.E., tiene otras de coordinación con otras Administraciones, de las que se ocupan el ART. 45 y otros preceptos.
- b) El Control Financiero de Subvenciones, tendrá como OBJETIVO: VERIFICAR:
1. La adecuada y correcta obtención de la Subvención por parte del beneficiario.
 2. El cumplimiento por parte del beneficiario y Entidades colaboradoras de sus obligaciones en la Gestión y aplicación de la Intervención.
 3. La adecuada y correcta justificación de la Subvención por parte del beneficiario y Entidades Colaboradoras.
 4. La realidad y la regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por el beneficiario y Entidades Colaboradoras, han sido financiadas con la Subvención.
 5. La adecuada y correcta financiación de las actividades Subvencionadas, en los términos contemplados en el ART. 19 de esta Ley, Apartado

3.

6. La existencia de HECHOS, CIRCUNSTANCIAS o SITUACIONES no declaradas a la Administración por beneficiarios y Entidades Colaboradoras y que pudieran afectar a la financiación de las actividades subvencionadas, a la adecuada y correcta obtención utilización, disfrute o justificación de la SUBVENCIÓN, así como a la realidad y regularidad de las operaciones con ella financiadas.

NOTA: OBJETO DEL CONTROL FINANCIERO:

1. El objeto del Control Financiero, abarca la verificación tanto de la obtención como de la aplicación de las Subvenciones por los beneficiarios y Entidades Colaboradoras. La comentada VERIFICACIÓN o se extiende de igual forma a la comprobación de la veracidad de los datos suministrados por dichos sujetos que a la investigación de los que fueran desconocidos de la Administración.

C). COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES:

1. La competencia para el ejercicio del Control Financiero de Subvenciones, corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las Leyes atribuyen al Tribunal de Cuentas y de lo dispuesto en el ART. 6 de esta Ley.

NOTA: ASPECTOS RELEVANTES:

1. ART. 14: “Obligaciones de los Beneficiarios” (Apartados 1.C y 2).
2. Disposición Adicional 1ª “Información y Coordinación con el Tribunal de Cuentas”.
3. Disposición Adicional 3ª “Control Financiero de Subvenciones de la Intervención General de la Seguridad Social”

de la Ley.

2. EL CONTROL FINANCIERO DE LAS SUBVENCIONES, podrá consistir en:

- a) El examen de registros contables, cuentas o Estados Financieros y la Documentación que los soporte, de beneficiarios y Entidades Colaboradoras.
- b) El examen de operaciones individualizadas y concretas relacionadas o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.
- c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos relacionados o que pudieran afectar a las Subvenciones concedidas.
- d) La comprobación material de las inversiones

	<p>financiadas.</p> <p>e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse, conforme con lo que en cada caso, establezca la normativa reguladora de la subvención y, en su caso, la resolución de concesión.</p> <p>f) Cualesquiera otras comprobaciones que resulten necesarias en atención a las características especiales de las Actividades Subvencionadas.</p>
<p>2.- ARTÍCULO 45 (L.G.S.). “CONTROL FINANCIERO DE LAS AYUDAS Y SUBVENCIONES FINANCIADAS TOTAL O PARCIALMENTE CON CARGO A LOS FONDOS COMUNITARIOS.</p>	<p><u>B.- CONTROL FINANCIERO DE LAS AYUDAS Y SUBVENCIONES FINANCIADAS TOTAL O PARCIALMENTE CON CARGO A LOS FONDOS COMUNITARIOS:</u></p> <p>1. En las Ayudas y Subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a FONDOS COMUNITARIOS, la Intervención General de la Administración del Estado, será el órgano competente para establecer, de conformidad con la NORMATIVA COMUNITARIA Y NACIONAL vigente, la necesaria coordinación de CONTROLES, manteniendo a estos solos efectos las necesarias relaciones con los órganos correspondientes de la COMISIÓN EUROPEA, de los ENTES TERRITORIALES y de la Administración General del Estado.</p> <p><u>PRECISIÓN:</u></p> <p>a).- Lo establecido en este apartado, que se complementa con las previsiones de la DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª de la Ley, es de aplicación a todos los Fondos Comunitarios. No obstante, en el ámbito del FEOGA Garantía (FEAGA), los Reglamentos Comunitarios establecen previsiones específicas.</p> <p>2. En las Ayudas financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, (FEAGA), la Intervención General de la Administración del Estado, realizará los cometidos asignados al servicio específico establecido en el ART. 11 del Reglamento (CEE) Nº 4.045/89 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21-12-1.989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el Sistema de Financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA): SECCIÓN GARANTÍA: CITA: ART. 11 del Reglamento (CEE) Nº 4.045/89, del Consejo de las Comunidades Europeas dispone:</p>
<p>(CASUÍSTICA)</p>	

1) En cada Estado Miembro, un servicio específico deberá vigilar la aplicación del citado REGLAMENTO y, llevar a cabo los controles previstos en el a través de agentes que dependen directamente de los servicios específicos, o coordinar los controles efectuados por agentes que dependan de otros servicios.

- Los Estados miembros podrán así mismo establecer que los controles a efectuar en aplicación del presente Reglamento se repartan entre el servicio específico y otros servicios nacionales, siempre que aquel asegure la coordinación.

2) El servicio o servicios encargados de la aplicación del presente Reglamento deberán ser independientes, en cuanto a su organización, de los servicios o departamentos encargados de los pagos y de los controles efectuados previamente.

3) El Servicio específico contemplado en el apartado 1, adoptará todas las iniciativas y disposiciones necesarias para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento.

4) El servicio específico vigilará, además la formación de los agentes nacionales encargados de los controles previstos en el presente Reglamento, a fin de que adquieran los conocimientos suficientes para el cumplimiento de su cometido.

NOTA: Los Controles previstos en el Reglamento (CEE) N° 4.045/89, serán realizados, de conformidad con sus respectivas competencias por los siguientes órganos y Entidades de ámbito Nacional y Autónoma:

- a. La Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- b. Los órganos de Control Interno de las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

NOTA: La Intervención General de la Administración del Estado, como servicio específico para la aplicación del mencionado Reglamento:

- a. Elaborará los Planes Anuales de Control en coordinación con los órganos de control de ámbito nacional y autonómico.
- b. Será el órgano encargado de la relación con los

	<p>servicios correspondientes de la Comisión de la Unión Europea en el ámbito del Reglamento (CEE) N° 4.045/89, el que centralizará la información relativa a su cumplimiento y elaborará el INFORME ANUAL sobre su aplicación, de conformidad con el ART. 9.1 y 10.1.</p> <p>c. Efectuará los CONTROLES previstos en el PLAN ANUAL cuando razones de orden territorial o de otra índole así lo aconsejen.</p> <p>d. Velará por la aplicación en ESPAÑA, en todos sus términos del Reglamento (CEE) N° 4.045/89.</p> <p>3. Los órganos de control de las Administraciones Públicas, en aplicación de la Normativa Comunitaria, podrán llevar a cabo, además, controles y verificaciones de los procedimientos de GESTIÓN de los distintos órganos gestores que intervengan en la concesión y gestión y pago de las AYUDAS cofinanciadas con FONDOS COMUNITARIOS, que permitan garantizar la correcta gestión financiera de los FONDOS COMUNITARIOS.</p> <p>4. La Intervención General de la Administración del Estado y los órganos de control financiero del resto de las Administraciones Públicas deberán acreditar ante el órgano competente los gastos en que hubieran incurrido como consecuencia de la realización de controles financieros de FONDOS COMUNITARIOS, a efectos de su financiación de conformidad con lo establecido en la NORMATIVA COMUNITARIA reguladora de gastos subvencionables con cargo a dichos FONDOS.</p>
<p>3.- ARTÍCULO 46 (L.G.S.) OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN</p>	<p><u>C.- OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN:</u></p> <p>1. Los beneficiarios, las Entidades Colaboradoras y los terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación, estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta DOCUMENTACIÓN sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden, dentro del ámbito de la Administración concedente, a la Intervención General de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, así como a los órganos que, de acuerdo con la Normativa Comunitaria, tengan atribuidas funciones de CONTROL FINANCIERO, a cuyo fin tendrán las siguientes FACULTADES:</p>
<p>(CASUÍSTICA)</p>	

	<ul style="list-style-type: none"> a) El libre acceso a la Documentación objeto de comprobación, incluidos los programa y archivos en soportes informáticos. b) El libre acceso a los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrolle la actividad subvencionada o se permita VERIFICAR la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la SUBVENCIÓN. c) La obtención de copia o la retención de las FACTURAS, DOCUMENTOS equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en las que se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, disfrute o destino de la SUBVENCIÓN. d) El libre acceso a la información de las cuentas bancarias en las Entidades Financieras donde se pueda haber efectuado el cobro de las Subvenciones o con cargo a las cuales se puedan haber realizado las disposiciones de los FONDOS. <p>2. La negativa al cumplimiento de esta obligación se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negativa a los efectos previstos o contemplados en el ART. 37 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.</p>
<p>4.- ARTÍCULO 47. (L.G.S.) FACULTADES DEL PERSONAL COLABORADOR.</p>	<p><u>D.- FACULTADES DEL PERSONAL CONTROLADOR:</u></p> <p>1. Los funcionarios de la Intervención General de la Administración del Estado, en el ejercicio de las funciones de CONTROL FINANCIERO de SUBVENCIONES, serán considerados AGENTES DE LA AUTORIDAD.</p>
<p>(CASUÍSTICA)</p>	<p>- Tendrán esta misma consideración los funcionarios de los órganos que tengan atribuidas funciones de CONTROL FINANCIERO, de conformidad con la NORMATIVA COMUNITARIA.</p>
	<p>2. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como los Jefes o Directores de OFICINAS PÚBLICAS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y OTROS ENTES DE DERECHO PÚBLICO y quienes, en general ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas ENTIDADES, deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los funcionarios encargados de la realización del CONTROL FINANCIERO de Subvenciones.</p>

	<p>3. Los JUZGADOS y TRIBUNALES, deberán facilitar a la Administración, de Oficio o a requerimiento de ésta, cuantos datos con trascendencia en la aplicación de Subvenciones se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.</p> <p>4. El Servicio Jurídico del Estado, deberá prestar la asistencia jurídica que, en su caso, corresponda a los funcionarios que, como consecuencia de su participación en actuaciones de CONTROL FINANCIERO de Subvenciones, sean objeto de CITACIONES por ÓRGANO JURISDICCIONAL.</p>
<p>5.- ARTÍCULO 48. (L.G.S.) DEBERES DEL PERSONAL CONTROLADOR</p>	<p><u>E).- DEBERES DEL PERSONAL CONTROLADOR:</u></p> <p>1. El personal controlador que realice el CONTROL FINANCIERO de SUBVENCIONES, deberá guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo.</p> <p>- Las Datos, INFORMES o Antecedentes obtenidos en el ejercicio de dicho CONTROL sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo, servir de fundamento para la exigencia de REINTEGRO y, en su caso, para poner en conocimiento de los órganos competentes los hechos que puedan ser constituidos de INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, RESPONSABILIDAD CONTABLE o PENAL.</p> <p>2. Cuando en la práctica de un CONTROL FINANCIERO, el funcionario actuante aprecie que los hechos acreditativos en el expediente pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o de responsabilidades contables o penales, lo deberá poner en conocimiento de la INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, a efectos de que, si procede, remita lo actuado al órgano competente para la iniciación de los oportunos procedimientos.</p>
<p>(CASUÍSTICA)</p>	
<p>6.- ARTÍCULO 49 (L.G.S.) DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL FINANCIERO</p>	<p><u>F).- DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL FINANCIERO:</u></p> <p>1. El ejercicio del CONTROL FINANCIERO de SUBVENCIONES, se adecuará al PLAN ANUAL DE AUDITORIAS, y sus modificaciones, que apruebe anualmente la INTERVENCIÓN General de la Administración del Estado. De forma reglamentaria, se determinarán los supuestos en que, como consecuencia de la realización de un CONTROL, se pueda extender el</p>
<p>(CASUÍSTICA)</p>	

	<p>ámbito más allá de lo previsto inicialmente en el PLAN.</p> <ul style="list-style-type: none">- No obstante, no será preciso incluir en el PLAN DE AUDITORIAS y actuaciones de CONTROL FINANCIERO de la Intervención General de la Administración del Estado, las comprobaciones precisas que soliciten otros Estados miembros en aplicación de REGLAMENTOS COMUNITARIOS. <ol style="list-style-type: none">2. La iniciación de actuaciones de CONTROL FINANCIERO sobre beneficiarios y, en su caso ENTIDADES COLABORADORAS, se efectuará mediante su notificación a éstos, en la que se indicará la naturaleza y alcance de la actuaciones a desarrollar, la fecha de personación del equipo de control que va a realizarlas, la documentación que en un principio debe ponerse a disposición del mismo y demás elementos que se consideren necesarios. Los beneficiarios y, en su caso, ENTIDADES COLABORADORAS, deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas. Estas actuaciones serán comunicadas, igualmente, a los órganos gestores de las SUBVENCIONES.3. Cuando en el desarrollo del CONTROL FINANCIERO, se determine la existencia de circunstancias que pudieran dar origen a la DEVOLUCIÓN de las cantidades percibidas por causas distintas a las previstas en el ART. 37, se pondrán los hechos en conocimiento del órgano concedente de la Subvención, que deberá informar sobre las medidas adoptadas, pudiendo acordarse la SUSPENSIÓN del PROCEDIMIENTO DE CONTROL FINANCIERO.<ul style="list-style-type: none">- La SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, deberá notificarse al beneficiario o ENTIDAD COLABORADORA.4. La finalización de la SUSPENSIÓN, que en todo caso deberá notificarse al beneficiario o Entidad Colaboradora, se producirá cuando:<ol style="list-style-type: none">a. Una vez adoptadas por el ÓRGANO CONCEDENTE, las medidas que, a su juicio, resulten oportunas, las mismas serán comunicadas al ÓRGANO DE CONTROL.b. Si, transcurridos 3 MESES desde el acuerdo de SUSPENSIÓN, no se hubiera comunicado la adopción de medidas por parte del ÓRGANO
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p style="text-align: center;">GESTOR.</p> <p>5. Cuando en el ejercicio de las FUNCIONES DE CONTROL FINANCIERO, se deduzcan indicios de la incorrecta obtención percibida, la Intervención General de la Administración del Estado, podrá acordar la adopción de las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir la desaparición, destrucción o alteración de las FACTURAS, DOCUMENTOS equivalentes o SUSTITUTIVOS y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.</p> <p>- Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga. En cualquier caso, se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible REPARACIÓN.</p> <p>6. Las ACTUACIONES DE CONTROL FINANCIERO sobre los beneficiarios y, en su caso ENTIDADES COLABORADORAS, finalizarán con la emisión de los correspondientes INFORMES comprensivos de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones que de ellos se deriven.</p> <p>- Cuando el órgano concedente, en aplicación de lo establecido en el APARTADO 4 anterior, comunicara el inicio de actuaciones que pudieran afectar a la validez del acto de CONCESIÓN, la finalización del procedimiento de CONTROL FINANCIERO de Subvenciones se producirá mediante RESOLUCIÓN de la Intervención General de la Administración del Estado, en la que se declarará la IMPROCEDENCIA de continuar las actuaciones de CONTROL, sin perjuicio de que, una vez recaída en RESOLUCIÓN declarando la validez total o parcial del acto de CONCESIÓN, pudieran volver a iniciarse las ACTUACIONES.</p> <p>7. Las actuaciones de CONTROL FINANCIERO sobre beneficiarios y, en su caso, Entidades Colaboradoras, deberán concluir en el plazo máximo de 12 MESES a contar desde la fecha de notificación a aquellos del inicio de las mismas. Dicho plazo podrá ampliarse, con el alcance y requisitos que se determinen de forma reglamentaria, cuando en las actuaciones concurra alguna de las circunstancias SIGUIENTES:</p> <p>a. Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>b. Cuando en el transcurso de las actuaciones se descubra que el beneficiario o Entidad Colaboradora, han ocultado información o documentación esencial para un adecuado desarrollo del control</p> <p>8. A los efectos del plazo establecido en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al beneficiario o Entidad Colaboradora, en su caso, en los periodos de interrupción justificada que se especifiquen de forma reglamentaria.</p>
<p>7.- ARTÍCULO 50 (L.G.S.) DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE CONTROL FINANCIERO.</p>	<p><u>G).- DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE CONTROL FINANCIERO:</u></p> <p>1.- Las actuaciones de CONTROL FINANCIERO, se documentarán en diligencias, para reflejar hechos relevantes que se pongan de manifiesto en el ejercicio del mismo, y en INFORMES, que tendrán el contenido y estructura y cumplirán con los requisitos que de forma reglamentaria se determinen.</p> <p>2.- Los INFORMES se notificarán a los beneficiarios o Entidades Colaboradoras que haya sido objeto de Control. Una copia del INFORME, se remitirá al órgano gestor que concedió la Subvención, señalando en su caso la necesidad de iniciar EXPEDIENTES DE REINTEGRO Y SANCIONADOR.</p> <p>3.- Tanto las diligencias como los INFORMES, tendrán naturaleza de DOCUMENTOS PÚBLICOS y harán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.</p>
<p>(CASUÍSTICA)</p>	
<p>8.- ARTÍCULO 51 (L.G.S.) EFECTOS DE LOS INFORMES DE CONTROL FINANCIERO.</p>	<p><u>H).- EFECTOS DE LOS INFORMES DE CONTROL FINANCIERO:</u></p> <p>1. Cuando en el INFORME emitido por la Intervención General de la Administración del Estado, se recoja la procedencia de REINTEGRAR la totalidad o parte de la SUBVENCIÓN, el órgano gestor deberá acordar, con base en el comentado INFORME y en el plazo de 1 MES, el inicio del expediente de REINTEGRO, notificándolo así al beneficiario o ENTIDAD COLABORADORA, que dispondrá de 15 DÍAS para alegar cuanto considere conveniente en su defensa.</p> <p>2. El órgano gestor, deberá comunicar a la Intervención General de la Administración del Estado en el plazo de 1 MES a partir de la recepción del INFORME DE CONTROL FINANCIERO, la incoación del expediente</p>
<p>(CASUÍSTICA)</p>	

de reintegro o la discrepancia con su incoación, que deberá ser MOTIVADA. En este último caso, la Intervención General de la Administración General del Estado, podrá emitir INFORME DE ACTUACIÓN, dirigido al titular del DEPARTAMENTO del que dependa o este adscrito el ÓRGANO GESTOR de la SUBVENCIÓN, del que dará traslado asimismo al ÓRGANO GESTOR..

- . El titular del DEPARTAMENTO, una vez recibido dicho INFORME, manifestará en el plazo máximo de 2 MESES, su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo. La conformidad con el INFORME DE ACTUACIÓN vinculará al ÓRGANO GESTOR para la incoación del expediente de REINTEGRO.
- En caso de disconformidad, la Intervención General de la Administración del Estado podrá elevar, a través del Ministro de Hacienda, el referido INFORME a la consideración de:
 - a) El Consejo de Ministros, cuando la disconformidad se refiera a un IMPORTE SUPERIOR A 12.000.000 de EUROS.
 - b) La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el resto de los casos.
- La decisión adoptada por cualquiera de estos órganos resolverá la discrepancia.
- 3. Una vez iniciado el EXPEDIENTE DE REINTEGRO y a la vista de las alegaciones presentadas o, en cualquier caso, transcurrido el plazo otorgado para ello, el órgano gestor deberá trasladarla, junto con su parecer, a la Intervención General de la Administración del Estado, que emitirá el INFORME en el plazo de 1 MES.
- La Resolución del procedimiento de REINTEGRO, no podrá separarse del criterio recogido en el INFORME de la Intervención General de la Administración del Estado. Cuando el órgano gestor no acepte este criterio, con carácter previo a la propuesta de resolución, planteará discrepancia que será resuelta de acuerdo con el procedimiento previsto en la (L.G.P.) Ley General Presupuestaria, en materia de GASTOS, y en el tercer párrafo del APARTADO ANTERIOR.

OBSERVACIONES: VÉASE:

A. ART. 155: Discrepancias de la Ley General

	<p>Presupuestaria.</p> <p>B. ART. 99: Informe de Reintegro.</p> <p>C. ART. 100: Propuesta de Resolución del Procedimiento de Reintegro: (R.G.L.S.) Reglamento de la Ley General de Subvenciones.</p> <p>4. Una vez recaída resolución, y simultáneamente a su notificación, el ÓRGANO GESTOR dará traslado de la misma a la Intervención General de la Administración del Estado.</p> <p><u>OBSERVACIONES: VÉASE:</u></p> <p>a).- ART. 101: Resolución del procedimiento de reintegro. (Apartados 1 y 2 del R.G.L.S.)</p> <p>5. La FORMULACIÓN de la resolución del procedimiento de reintegro con omisión del trámite previsto en el APARTADO 3, dará lugar a la ANULABILIDAD de dicha resolución, que podrá ser convalidada mediante acuerdo del Consejo de Ministros, que será también competente para su revisión de Oficio.</p> <p>- A los referidos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado, elevará al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Hacienda, INFORME relativo a las resoluciones de reintegro incursas en la citada causa de ANULABILIDAD de que tuviera conocimiento.</p> <p><u>OBSERVACIONES: VÉASE:</u></p> <p>a). ART. 156: Omisión de la Fiscalización de la L.G.P.</p> <p>b). ART. 101: Resolución del Procedimiento de Reintegro. Apartado 3 del R.G.L.S.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------